



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 17 DE JULIO DE 2024

ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-REC-709/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 33 EN EL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-84/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 33 distrito electoral federal en Estado de México.</p>	<p>CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p> <p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p> <p>Con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>
2.	SUP-REC-711/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Janine M. Otálora Malassis	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 11 EN EL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-104/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa,</p>	<p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia</p>	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					correspondiente al 11 distrito electoral federal en Estado de México.	de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección. El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.
3.	SUP-REC-712/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 14 EN EL EDOMEX. Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-147/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 14 distrito electoral federal en Estado de México.	CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS. Al determinar Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente: La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.
4.	SUP-REC-713/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 37 EN EL EDOMEX.	El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-83/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 37 distrito electoral federal en Estado de México.</p>	<p>argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p> <p>El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.</p>	
5.	SUP-REC-714/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 EN EL EDOMEX</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios ST-JIN-95/2024 y ST-JIN-194/2024, acumulados, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa,</p>	<p>CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p> <p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades;</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>Con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					correspondiente al 06 distrito electoral federal en Estado de México.	sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.
6.	SUP-REC-716/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN MICHOACÁN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-97/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 distrito electoral federal en Michoacán.</p>	<p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p> <p>El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.</p>
7.	SUP-REC-717/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 25 EN EL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-</p>	<p>CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p> <p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por</p>



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					JIN-129/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 25 distrito electoral federal en Estado de México.	la representación del partido actor, por lo siguiente: La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.
8.	SUP-REC-718/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Janine M. Otálora Malassis	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN MICHOACÁN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-81/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito electoral federal en Michoacán.</p>	<p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p>
9.	SUP-REC-720/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 15 EN EL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-92/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la</p>	<p>El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 15 distrito electoral federal en el Estado de México.		
10.	SUP-REC-722/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN CHIAPAS.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024, acumulados, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 distrito electoral federal en Chiapas.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p> <p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>Con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>
11.	SUP-REC-723/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN CHIAPAS.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JIN-43/2024 y SX-JIN-44/2024, acumulados, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa,</p>	<p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p>	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					correspondiente al 01 distrito electoral federal en Chiapas.	
12.	SUP-REC-724/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 12 EN CHIAPAS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-42/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 12 distrito electoral federal en Chiapas.</p>	El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.
13.	SUP-REC-725/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 EN CHIAPAS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-60/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral federal en Chiapas.</p>	<p>CONFIRMA CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p> <p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.	SUP-REC-726/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN OAXACA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-72/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 distrito electoral federal en Oaxaca.</p>	<p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>Con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>
15.	SUP-REC-727/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 09 EN OAXACA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-115/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 distrito electoral federal en Oaxaca.</p>	<p>El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.</p>	
16.	SUP-REC-728/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 11 EN CHIAPAS</p>	<p>CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p>	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-53/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 11 distrito electoral federal en Chiapas.</p>	<p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p>
17.	SUP-REC-731/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Monterrey	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN AGUASCALIENTES</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JIN-36/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito electoral federal en Aguascalientes.</p>	<p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p>
18.	SUP-REC-732/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Monterrey	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 09 EN NUEVO LEÓN</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JIN-91/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la</p>	<p>El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 distrito electoral federal en Nuevo León.	elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.	
19.	SUP-REC-733/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 EN NUEVO LEÓN</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JIN-133/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 distrito electoral federal en Nuevo León.</p>	<p>CONFIRMA CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p> <p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>Con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>
20.	SUP-REC-735/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN AGUASCALIENTES</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JIN-88/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 distrito electoral federal en Aguascalientes.</p>	<p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p>	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

						El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.
21.	SUP-REC-757/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe de la Mata Pizaña	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 EN EL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-85/2024, que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p>CONFIRMA CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p> <p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p>
22.	SUP-REC-758/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 20 EN EL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-71/2024 que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por</p>	<p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					el principio de mayoría relativa en el 20 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.	sus planteamientos. La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.	
23.	SUP-REC-760/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 31 EN EL EDOMEX. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-88/2024 que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 31 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.	El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.	UNANIMIDAD Con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
24.	SUP-REC-764/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 10 EN EL EDOMEX. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-152/2024 que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.	CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS. Al determinar Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente: La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades;	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

25.	SUP-REC-765/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe de la Mata Pizaña	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 21 EN EL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-46/2024 que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 21 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p>sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p> <p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p>
26.	SUP-REC-766/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 EN MICHOACÁN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-40/2024 que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal en Michoacán, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p>El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.</p>
27.	SUP-REC-769/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 39 EN EL EDOMEX.</p>	<p>CONFIRMA CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios ST-JIN-78/2024 y ST-JIN-79/2024, acumulados, que por una parte sobreseyó el juicio ST-JIN-79/2024 y por otra, confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 39 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p>	
28.	SUP-REC-770/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe de la Mata Pizaña	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04 EN MICHOACÁN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-57/2024, que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos. La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p> <p>El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p> <p>Con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

29.	SUP-REC-771/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe de la Mata Pizaña	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 EN MICHOACÁN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-139/2024 y acumulados, que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, así como el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la referida demarcación.</p>	<p>CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p> <p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p> <p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.</p>	
30.	SUP-REC-773/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 EN TABASCO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-36/2024 y SX-JIN-41/2024, acumulados, que por una parte sobreseyó el juicio SX-JIN-41/2024 respecto a la impugnación de la elección de senadurías de mayoría relativa, y por otra, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 593 B y 634 C1, en consecuencia modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de</p>	<p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p> <p>El Partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar,</p>	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en el estado de Tabasco, y confirmó la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.	y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.	
31.	SUP-REC-775/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 EN TABASCO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-39/2024 y SX-JIN-159/2024, acumulados, que por una parte sobreseyó el juicio SX-JIN-39/2024 respecto a la impugnación de la elección de senadurías, y por otra, declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en consecuencia modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal en el estado de Tabasco, y confirmó la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p>CONFIRMA CONFIRMA LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS.</p> <p>Al determinar</p> <p>Infundados e Inoperantes los agravios planteados en cada caso por la representación del partido actor, por lo siguiente:</p> <p>La responsable si analizó el acervo probatorio que ofreció el partido recurrente para sustentar las nulidades; sin embargo, resultaron insuficientes para tener por acreditadas las mismas.</p> <p>El partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos. La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>Con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>
32.	SUP-REC-776/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Felipe de la Mata Pizaña	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 EN OAXACA.</p>		



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-111/2024 y SX-JIN-112/2024, acumulados, que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 502 Extraordinaria 1 Contigua 1, en consecuencia modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, y confirmó la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p>de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.</p> <p>las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no se demostró ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.</p>
33.	SUP-REC-778/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04 EN QUERÉTARO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-67/2024, que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal en el estado de Querétaro, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
32.	SUP-RAP-252/2024	Ricardo Carrillo Damasco	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>DOCUMENTACIÓN -INFORMACIÓN FALSA DURANTE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO-.</p> <p>Acto impugnado: Resolución INE/CG505/2024 emitida por el del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-49/2024, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/92/2022, iniciado con motivo de la denuncia presentada, por Yumileyda Salazar Sosa, por supuestas vulneraciones a la normativa electoral, consistentes en proporcionar documentación y/o información falsa a dicho instituto, atribuida a la ahora parte recurrente, respecto del otorgamiento del consentimiento de la denunciante en el contexto del proceso de revocación de mandato del titular del ejecutivo federal.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al considerar que es fundado el alegato del actor, relativo a que la resolución impugnada está indebida e insuficientemente motivada, porque el Instituto Nacional Electoral debió considerar que de todos los registros de firmas recopilados por el recurrente, solamente uno implicó falsedad en la información presentada, además de que no expuso las razones por las que determinó imponer el monto máximo de multa para un ciudadano correspondiente a 500 Unidades de Medida y Actualización, y no una sanción económica de menor cuantía.</p>	UNANIMIDAD
33.	SUP-REP-715/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A SILVANO AUREOLES CONEJO</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-234/2024, que</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar que la autoridad responsable sí expuso el sustento jurídico aplicable y las razones por las que no se actualizaba en el caso el elemento subjetivo de la infracción,</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>declaró la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Silvano Aureoles Conejos y a Farrárez Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable; y la falta al deber del cuidado atribuida a los partidos políticos de la Revolución Democrática Acción Nacional y Revolucionario Institucional, derivado de la realización de una gira denominada "Por Amor a México", así como sendas publicaciones en su perfil de Facebook y X y la promoción de diversos espectáculos situados en el estado de Michoacán, con la finalidad de posicionarse como aspirante a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p>pues examinó todos los elementos probatorios aportados y determinó que no se advertían llamados expresos implícitos o equivalencias para votar o rechazar alguna opción política o candidatura y el actor no combate frontalmente estas razones, que son el sustento de la inexistencia de la infracción.</p>	
34.	SUP-REP-719/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MANUEL VELASCO COELLO</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-229/2024, que determinó declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Manuel Velasco Coello, a través de diversas publicaciones realizadas en la red social X, así como la omisión al deber de cuidado por</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar infundados e inoperantes los planteamientos formulados por la representación del partido político MORENA, pues la autoridad responsable, motivo debidamente la sentencia impugnada al acreditar la responsabilidad del sujeto denunciado y dar cumplimiento a los requisitos señalados por los lineamientos respecto de dos personas menores de edad, para lo cual valoró las pruebas aportadas y los alegatos de las partes.</p> <p>El partido recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones que</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto parcialmente en contra y la emisión de un voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				parte del ahora recurrente, por lo que se le impuso una multa.	sustentan la falta que se le atribuye por omisión al deber de cuidado de quién fungió como aspirante en el proceso interno partidista en el que participó Morena.	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
35.	SUP-JDC-916/2024	Juan Miguel Rivera Molina	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	<p>OMISIÓN DE TRAMITAR UNA QUEJA PARTIDISTA.</p> <p>Acto impugnado: Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de dar trámite a la queja que presentó, contra Citlali Minerva Hernández Mora, por ocupar dos cargos, uno de senadora y otro de secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.</p>	<p>EXISTENTE LA OMISIÓN</p> <p>Ante la omisión de dar trámite a la queja presentada en contra de Citlali Minerva Hernández Mora, pues a pesar de que la Comisión dictó el acuerdo de admisión, su trámite se inició fuera del plazo previsto en la normativa partidista.</p> <p>La Sala ordenó a la responsable, agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja en un lapso de cinco días.</p>	UNANIMIDAD
36.	SUP-JDC-921/2024	Darwin Renán Eslava Gamiño	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	<p>SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES DE RP POR PARTE DE MORENA.</p> <p>Acto impugnado: Resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los expedientes CNHJ-NAL-139/2024 y CNHJ-NAL-806/2024, relacionadas con las designaciones de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, mismas que resultaron del proceso de insaculación realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, a la lista correspondiente a la quinta circunscripción.</p>	<p>SOBRESEE PARCIALMENTE</p> <p>Con relación a una de las resoluciones impugnadas, en tanto que el actor no dirige agravios en contra de ellas.</p> <p>CONFIRMA</p> <p>La otra resolución controvertida, ya que el ciudadano parte de la premisa incorrecta que, al haber sido insaculado como primer hombre de la tómbola de Consejeros Nacionales, debía ser registrado en los primeros lugares de la lista de candidaturas de representación proporcional de ese partido y que por su calidad de consejero, estaba aceptado de</p>	<p>UNANIMIDAD</p> <p>Con la emisión de un voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>una valoración de su perfil por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>Lo anterior, porque el solo hecho de ser Consejero Nacional no conlleva que automáticamente cumpla con la idoneidad para ocupar un cargo de elección popular.</p>	
37.	SUP-JE-165/2024	Partido Acción Nacional	Tribunal Electoral del Estado del Puebla	<p>VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DEL GOBERNADOR Y SECRETARIO DE GOBIERNO DE PUEBLA</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-027/2024 que confirmó la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en el procedimiento SE/PES/PAN/168/2024, que desechó la queja presentada por el recurrente contra diversos funcionarios del gobierno del estado por actos anticipados de campaña.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar correcto que el Tribunal local haya confirmado el desechamiento de la queja que presentó en contra de dos funcionarios públicos por haber convocado a una reunión que, supuestamente tenía como finalidad, apoyar a dos candidaturas a un cargo de elección popular. Ello, porque el vídeo que aportó en la queja primigenia no es suficiente para que la Comisión de Quejas emprenda una investigación preliminar sobre los hechos denunciados, pues en el mejor de los casos, los indicios que se pudieran obtener indican que el evento denunciado se trató de una reunión privada efectuada en un día inhábil entre un grupo de personas que estaban ejerciendo su derecho político de asociación. Además, más allá del video señalado, el denunciante no presentó algún otro medio probatorio para demostrar que dicho evento pudiera transgredir la normativa electoral.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra y la emisión de un voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
38.	SUP-JE-167/2024	Partido Acción Nacional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE ALEJANDRO ARMENTA MIER.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-030/2024 que confirmó la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en el procedimiento SE/PES/PAN/295/2024, que desechó la queja presentada por el recurrente contra Alejandro Armenta Mier por vulneración a los derechos e interés de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La resolución impugnada y, por ende, el acuerdo de desechamiento de queja, porque la responsable justificó adecuadamente por qué el Instituto Electoral local carecía de competencia para conocer sobre una queja vinculada con un tema laboral, máxime que el promovente se limitó a reiterar los motivos de la denuncia, así como los agravios expuestos en la instancia local.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto parcialmente en contra y la emisión de un voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>
39.	SUP-REC-530/2024	Eleuterio García Mendoza y otras personas	Sala Regional Xalapa	<p>REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, JUQUILA, OAXACA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-415/2024 y acumulados, que revocó la del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN/09/2024, que invalidó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI11/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que tuvo como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato del presidente municipal de la comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, en ese estado, electo en el año dos 648</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA LISA Y LLANAMENTE</p> <p>La Sala determinó que el recurso es procedente debido a que la responsable inaplicó una norma del sistema interno relativa al proceso de terminación anticipada del encargo y en su lugar aplicó una norma emanada de la legislación mexicana.</p> <p>En el fondo, revocó la resolución impugnada porque la Sala regional no advirtió la existencia de un sistema jurídico interno para la terminación anticipada del encargo, ni tomó en consideración la libre autodeterminación de la comunidad del Ayuntamiento ni las circunstancias</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra y la emisión de un voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				mil veintidós.	particulares que rodearon el inicio del proceso de revocación de mandato. En plenitud de jurisdicción, confirmó la sentencia del Tribunal local y validó en plenitud de jurisdicción los actos de ese proceso.	
40.	SUP-REP-648/2024, SUP-REP-652/2024, SUP-REP-654/2024, SUP-REP-656/2024, SUP-REP-658/2024 Y SUP-REP-661/2024 ACUMULADOS	Secretaria de Relaciones Exteriores y otras	Sala Regional Especializada	VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el recurso SRE-PSC-157/2024 , que determinó existente el incumplimiento de medidas cautelares, de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos, así como la inexistencia del uso indebido de programas sociales, con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional contra presidente de la República y a la Secretaria de Relaciones Exteriores, debido a la transmisión de manifestaciones emitidas en su conferencia matutina.	REVOCA PARCIALMENTE Al determinar, que si bien es correcto que la responsable tuviera por acreditada la propaganda gubernamental, esta dejó de atender que en otro recurso de revisión se acreditó que el Ejecutivo Federal realizó las acciones necesarias para eliminar los archivos de la conferencia matutina denunciada, de ahí que no es dable considerar que se incumplió la medida cautelar del dos de abril de este año.	MAYORÍA Con los votos en contra y la emisión de votos particulares de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
41.	SUP-REP-709/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDO AL PRI.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-231/2024, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión del promocional “L CEN CANDIDATAS PM PRI”, con folio RV1127-24, pautado para televisión en el proceso electoral local 2023-2024 en Baja California Sur y otros estados, en el cual se denunció la aparente aparición de personas menores de edad.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar que no acreditó que la difusión del promocional denunciado haya vulnerado el interés superior de la niñez y la adolescencia, pues como lo sostuvo la responsable, las personas que aparecen en el vídeo denunciado corresponden a mujeres adultas, por lo cual no existe responsabilidad del partido denunciado.</p>	UNANIMIDAD
42.	SUP-REP-717/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-223/2024, en la que determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano atribuida al recurrente, por lo que se le impuso una multa.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La sentencia impugnada y la infracción consistente en la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano en contra de recurrente, porque si bien la normativa electoral de la Ciudad de México permite colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la propaganda denunciada correspondía a la elección de la presidencia de la República, cuya legislación no permite esa conducta. Además de que la recurrente no controvertió las razones que dio la responsable para desestimar el deslinde que presentó, mientras que los planteamientos</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					relacionados con la individualización de la sanción que se le impuso los hizo depender de que su conducta era ajustada a Derecho.	
43.	SUP-REP-718/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDO AL PAN.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-222/2024, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional de televisión identificado como “CAM FED SEN CAMINATA MUJER V2” con folio RV01793-24, pautado por el Partido Acción Nacional, en el que, de acuerdo con el quejoso, existe discrepancia entre los elementos visual y auditivo; además de que su contenido genera desinformación.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar, que tal conclusión obedece a que, de la normativa aplicable no se advierte una obligación para que los partidos políticos deban incorporar en los mensajes difundidos por televisión el audio que corresponda a los elementos gráficos advertidos en el video, por lo que la conducta que se le imputó al PAN no está tipificada como lo pretende el recurrente.</p> <p>Además, el hecho de que se exhortara al PAN para que en sus subsecuentes promocionales incluyera el audio de los textos, en modo alguno puede servir de base para considerar que el contenido de los promocionales denunciados vulnera la normativa electoral y que existió un uso indebido de la pauta.</p>	UNANIMIDAD

**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
44.	SUP-REP-673/2024 Y SUP-REP-681/2024 ACUMULADOS	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-193/2024, que declaró la existencia de la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva contenida en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 de la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral, derivado de una publicación en su perfil de X, consistente en un video realizado el cual aparecen menores de edad sin que se proteja su identidad.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar, que:</p> <p>La aparición de los menores fue directa y medio un proceso de producción y publicación del video, además de que la responsable sí analizó las cuestiones planteadas durante la sustanciación del procedimiento y precisó los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el monto de la sanción.</p> <p>Los motivos de inconformidad del partido político no logran desvirtuar la existencia de la infracción y no le asiste la razón respecto a que no se le debió sancionar porque Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no era su militante, debido a que las publicaciones se dieron en el marco de la precampaña del proceso para renovar la Presidencia de la República en el cual participó como precandidata única de la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, por lo que no es relevante si era militante o simpatizante del partido.</p>	UNANIMIDAD
45.	SUP-REP-692/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MC.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al determinar, que le asiste razón a la parte recurrente respecto a que no es posible</p>	UNANIMIDAD Con la emisión de un voto razonado



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-201/2024, en la que se determinó declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida al recurrente, derivado de la inclusión de una persona menor de edad en el promocional denominado “VIABILIDAD MÁYNEZ V5”, Con folio RV02018-24, pautado para televisión en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024; por lo que se le impuso una multa.</p>	<p>identificar con claridad a la presunta niña, incluso si se pausa y acerca la toma en cuestión, pues la toma en la que presuntamente se advierte el rostro de la niña no permite reconocerla de manera indubitable.</p> <p>Los lineamientos aplicables señalan que una aparición puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando es exhibida la imagen voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, lo cual en el caso no sucede porque incluso deteniendo las tomas de promocional, la manera en que aparece la presunta niña no permiten identificarla de manera fehaciente de ello.</p>	<p>del Magistrado Felipe Fuentes Barrera.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
46.	SUP-RAP-239/2024	Partido de la Revolución Democrática	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE RENÉ ARTURO ÁLVAREZ CUETO COMO CANDIDATO DEL PVEM A DIPUTADO FEDERAL DE RP BAJO LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las solicitudes de sustitución y cancelación candidaturas a cargos federales de elección para el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que respecta a la candidatura de René Arturo Álvarez Cueto, como precandidato propietario federal por el principio de RP en el número 13 de la tercera circunscripción, postulado por el PVEM (INE/CG620/2024)</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar que están justificados los requerimientos que hizo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Partido Verde Ecologista de México para que presentara su candidatura, porque la autoridad responsable ejerció plenamente sus atribuciones para hacer efectiva la postulación de las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas a través de la acción afirmativa.</p>	UNANIMIDAD
47.	SUP-REP-665/2024	Fernando Belaunzarán Méndez	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Del Instituto Nacional Electoral	<p>IMPOSICIÓN DE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO.</p> <p>Acto impugnado: Determinación emitida por la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024, que impuso una medida de apremio al recurrente, con motivo de la denuncia presentada por Morena, por una publicación realizada en una red social durante el periodo de veda electoral, para, supuestamente, realizar propaganda a favor de la Bertha</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>Al determinar, que asiste razón a la recurrente, porque la Unidad Técnica responsable vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, al intentar notificarle el requerimiento de información en un domicilio autorizado por el denunciado para recibir notificaciones en un expediente distinto y anterior al procedimiento sancionador del que derivó el acuerdo impugnado.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>Xóchitl Gálvez Ruiz y de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.</p>	<p>En ese sentido, no hay certeza de que se haya hecho del conocimiento del recurrente, mediante notificación personal, el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, ni el apercibimiento de imponerle una amonestación pública en caso de no atenderlo en el plazo fijado para ello.</p> <p>Ello, porque el domicilio que una persona proporciona para ser notificada en cualquier procedimiento, regularmente corresponde a las oficinas de profesionales del derecho, pero no garantiza que ese mismo domicilio pueda ser útil para realizar notificaciones personales derivadas de nuevos procedimientos, porque se pueden actualizar infinidad de hipótesis, entre ellas, que el interesado prescinda de los servicios de los profesionales a quienes autorizó en otro expediente, y que, por tanto, las nuevas notificaciones no sean recibidas o no lleguen al conocimiento del ciudadano afectado.</p>	
48.	SUP-REP-675/2024	Morena	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>DENUNCIA –VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DE MANUEL LÓPEZ SAN MARTÍN-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados los agravios de la representación del partido recurrente, pues no existieron pronunciamientos de fondo por parte de la autoridad responsable, sino al</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>UT/SCG/PE/MORENA/CG/842/PEF/1233/2024, que desechó la queja presentada por el recurrente contra Manuel López San Martín, que publicó en su perfil X, videos que contienen escenas que hacen apología de la violencia y difunden un discurso de odio</p>	<p>realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, concluyó que no se trataba de una violación en materia política electoral, pues la persona responsable de los mensajes es un periodista que goza de un manto de protección en el ejercicio de su labor periodística; y no existen elementos que incitaran a votar con violencia, discurso de odio o apología del delito; además, no había elementos para imputar responsabilidad a los partidos denunciados.</p>	
49.	SUP-REP-683/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada	<p>CALUMNIA ATRIBUIDA A MOVIMIENTO CIUDADANO.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-197/2024, que determinó la inexistencia de la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano derivado de la difusión del promocional de televisión "NUEVO LEÓN ROMPER</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar, que la responsable fundó y motivó de manera adecuada la resolución impugnada, porque los precedentes de la Sala Superior, que el inconforme alega que no fueron respetados, ya no resultan aplicables a la controversia, dado que están relacionados con situaciones jurídicas diversas a las de esa controversia.</p> <p>Además, el partido inconforme no cuestionó de manera frontal y directa las consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada, pues sus planteamientos son reiteraciones de los argumentos que esgrimió en su queja inicial, los cuales fueron atendidos por la Sala responsable y, por ende, deben subsistir.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
50.	SUP-REP-695/2024	Dato Protegido	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>DENUNCIA –ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA CONSEJERA DEL OPLE DE COAHUILA-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/CG/1051/PE F/1442/2024 que desechó la queja presentada contra Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, consejero Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, por violencia política por razón de género.</p>	<p>ENGROSE A CARGO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.</p> <p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar, que La litis es en torno a una queja presentada por una consejera de un Organismo Público Local en contra de uno de sus colegas, también consejero, por supuestos actos de violencia política en razón de género y tal como lo aprecio la responsable, los hechos denunciados no denotan la existencia de dicha infracción, por lo que no es procedente emprender un procedimiento sancionador al respecto.</p> <p>Máxim que, las expresiones que denunció la actora no refieren elementos de género ni podrían obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante.</p> <p>En ese contexto, la Unidad Técnica realizó actuaciones para revisar videos, actas de sesiones y la posibilidad de otorgar medidas, por lo que tampoco podría afirmarse que no actuó con la debida diligencia necesaria.</p> <p>Finalmente, no es aplicable la jurisprudencia 1/2023, cuyo rubro es “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES PODRÁN ORDENARSE POR</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón propuso revocar la resolución impugnada.</p> <p>La mayoría de los integrantes del Pleno rechazaron el sentido del proyecto con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.</p> <p>La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunciaron la emisión de un voto particular contra el engrose.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA CUANDO EXISTA UN RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LA SOLICITA”, al considerar que debe ser la Sala Superior la que debe resolver dicha solicitud.	
51.	SUP-REP-707/2024 Y SUP-REP-765/2024 ACUMULADOS	Armando Vanegas Tapia	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral En Baja California	OMISIÓN DE EMPLAZAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PES Acto impugnado: Omisión atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California de admitir la denuncia presentada contra Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada y Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el distrito 2, por actos anticipados de precampaña, campaña y utilización de recursos públicos en el procedimiento JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023.	INEXISTENTE LA OMISIÓN La Sala consideró que la autoridad responsable ha estado realizando tareas de investigación sobre los hechos denunciados, lo cual es importante para poder emplazar a las partes, celebrar la audiencia y finalizar la instrucción, por lo que no se observa una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento.	UNANIMIDAD
52.	SUP-REP-716/2024	Morena	Sala Regional Especializada	USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DEL PRI, PAN Y PRD. Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-217/2024 , que declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a los partidos Acción Nacional,	CONFIRMA Al determinar, que no le asiste la razón al recurrente porque la Sala responsable, estudió todos los planteamientos de la denuncia y los elementos del expediente del procedimiento sancionador y a partir de ese	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado del pautado de los promocionales denominados “F XG Flash informativo V4 Ambición”, “CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 3” y “XG Flash Informativo 3”, con folios RA02726-24, RA02722-2 y RA02753-24, respectivamente, pautados para radio, los cuales, supuestamente, simulaban que ser un flash informativo que presentaba información periodística o noticiosa, pero en realidad se trataba de propaganda electoral, asimismo, se determinó la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida al Partido de la Revolución Democrática por el pautado del promocional XG Flash Informativo 3” con clave RA02753-24.</p>	<p>análisis, determinó que no se actualizó la infracción denunciada.</p> <p>Adicionalmente, argumentó que ante la existencia de un tono musical que se asemeja a los que comúnmente utilizan los programas noticiosos, un mensaje referido como noticia y un tono musical de salida en los promocionales pautados en radio por los partidos políticos, se puede entender, que el emisor presentó su opinión en un formato que guarda similitud con la forma en la que se difunde información en un noticiero; sin embargo, no se puede concluir que su intención fuera presentar el mensaje como una auténtica información noticiosa cuando existen elementos suficientes para que el electorado concluya que se trata de propaganda electoral, tales como la identificación de los partidos políticos que pautaron los promocionales, el llamado expreso a votar por esas fuerzas políticas y que los promocionales no pretenden vincularse a ningún periodista o noticiero real.</p>	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
53.	SUP-JE-166/2024	Partido Acción Nacional	Tribunal Electoral Del Estado de Puebla	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE ALEJANDRO ARMENTA MIER</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-028/2024 que confirmó la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en el procedimiento SE/PES/PAN/169/2024, que desechó la queja presentada por el recurrente contra Alejandro Armenta Mier, y otros, por actos anticipados de campaña, derivado de la realización de un evento con servidores públicos del gobierno del Estado de Puebla.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala consideró que los agravios son ineficaces, porque si bien el Tribunal local omitió analizar todos los planteamientos formulados por la parte impugnante, el desechamiento de la queja es apegado a derecho, por las razones que se exponen en la sentencia.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>
54.	SUP-REP-432/2024, SUP-REP-443/2024, SUP-REP-444/2024, SUP-REP-445/2024, SUP-REP-457/2024, SUP-REP-462/2024, SUP-REP-517/2024, SUP-REP-518/2024 Y SUP-REP-519/2024 ACUMULADOS	Alfredo Jalife-Rahme Barrios y otras personas	Sala Regional Especializada	<p>ACTOS DE VPG EN PERJUICIO DE DIPUTADAS FEDERALES DEL PRI – MANIFESTACIONES EN EL PROGRAMA “MARTES DEL JAGUAR”.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-47/2023, que determinó la existencia de violencia política por razón de género atribuible al recurrente.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala desestimó los planteamientos sobre la inexistencia de la infracción, porque las publicaciones denunciadas no se encuentran amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o de la actividad periodística, toda vez que, las manifestaciones cuestionadas vulneraron la honra y dignidad de las</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>personas legisladoras, y lejos de tratarse de una crítica u opinión, se dirigieron a afectar sus derechos político-electorales, aunado a que colmaron los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la jurisprudencia 21/ 2018.</p> <p>Además, se acreditó la responsabilidad indirecta de las personas servidoras públicas recurrentes, en la difusión de los materiales denunciados y respecto de su inscripción, así como la del titular de un Poder Legislativo local, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, pues las temporalidades señaladas se encuentran debidamente justificadas y resultan proporcionales conforme se razona en la sentencia.</p> <p>Infundados e inoperantes los restantes agravios, por las razones que se precisan en la sentencia.</p>	

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
55.	SUP-REP-653/2024, SUP-REP-655/2024, SUP-REP-659/2024 Y SUP-REP-662/2024 ACUMULADOS	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otros	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-176/2024, que determinó declarar la existencia de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina Mañanera.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al desestimar los agravios porque la Sala Regional fundó y motivó las razones por las que consideró la vulneración del artículo 134 constitucional, pues del análisis de las expresiones y el contexto en que fueron emitidas, es posible desprender que, durante las campañas electorales, en una conferencia de prensa, se posicionaron de manera positiva frente a la ciudadanía, por lo que es válida la aplicación de sanciones previstas en la normativa electoral.</p> <p>En ese contexto, las personas servidoras públicas adscritas a la presidencia con motivo de sus funciones, tienen un deber de cuidado y de revisar y verificar la información difundida en una conferencia de prensa, a fin de que no contenga declaraciones que impliquen una infracción, por lo que es válida su inscripción dentro del catálogo de sujetos sancionados, al no ser esta una sanción, sino un ejercicio de difusión de sentencias.</p>	UNANIMIDAD
56.	SUP-REP-697/2024, SUP-REP-698/2024, SUP-REP-699/2024, SUP-REP-702/2024 Y SUP-REP-704/2024 ACUMULADOS	Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y otros	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al considerar que lo resuelto por la Sala Regional es conforme a derecho, porque las expresiones denunciadas se apartan del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que deben tener los espacios de comunicación oficial, en tanto</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>procedimiento SRE-PSC-202/2024, que declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, en su doble vertiente, neutralidad y equidad en la competencia, así como la inexistencia de la obtención de un beneficio electoral indebido, por las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en la conferencia matutina de doce de abril del presente año</p>	<p>resultaron transgresoras de los principios rectores de la materia electoral.</p> <p>En ese sentido, la responsabilidad de las personas funcionarias recurrentes atiende a su participación en la emisión y difusión de las expresiones denunciadas, sin que el principio de obediencia jerárquica les exima del cumplimiento de los límites que impone la Constitución Federal, de ahí que resulten apegadas a derecho las visitas ordenadas por la responsable para la imposición de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.</p>	
57.	<p>SUP-REP-700/2024 Y SUP-REP-701/2024 ACUMULADOS</p>	<p>Morena y Mario Martín Delgado Carrillo</p>	<p>Sala Regional Especializada</p>	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MARIO DELGADO.</p> <p>Acto impugnado: Resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-208/2024, que determinó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas sobre la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atribuida a Mario Delgado Carrillo, con motivo de la difusión de la imagen en las redes sociales Facebook e Instagram, en el marco de las campañas del proceso electoral federal</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>El Pleno consideró que la Sala Especializada fundó y motivó de forma adecuada su determinación en lo concerniente al acreditamiento de la infracción, así como respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción, sin que la parte recurrente hay desvirtuado tales consideraciones.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				2023-2024, así como la culpa invigilando atribuida a Morena.		
58.	SUP-REP-714/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-227/2024, que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como del incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente, esencialmente porque fue apegado a derecho y a precedentes de la Sala Superior, determinar que la aparición incidental de personas menores de edad en videos no constituye una falta en materia de propaganda político electoral.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
59.	SUP-JDC-922/2024	Karla Verónica Palomares Verezaluce	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral	Mónica Aralí Soto Fregoso	SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL OPLE DE MORELOS Acto impugnado: Dictamen intitulado "CÉDULA DE EVALUACIÓN DE ENSAYO PRESENCIAL REDACTADO EL 13 DE ABRIL DE 2024" así como el dictamen "No idóneo" en la revisión del ensayo.	FIRMA AUTÓGRAFA	UNANIMIDAD
60.	SUP-REC-694/2024	Ernesto Favio Villanueva Martínez y otras personas	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	PROCESO DE INSACULACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES EN TAMAULIPAS Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-406/2024 y acumulado que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que declaró improcedente el incidente de incumplimiento de la sentencia, relacionado con la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de emitir una determinación en los procedimientos electorales sancionadores que presentaron contra el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del referido partido político en esa entidad.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD La Magistrada Janine M. Otálora Malassis emite voto concurrente.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

61.	SUP-REC-705/2024	Mariana Fernández Ramírez	Sala Regional Guadalajara	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JE-65/2024, que desechó la demanda presentada para controvertir la resolución emitida por el Tribunal electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento PSE-TEJ-038/2024, que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración a la normativa relativa a la propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, así como por culpa invigilando atribuida a Morena.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
62.	SUP-REC-736/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-93/2024 que desechó la demanda del recurrente en la que impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
63.	SUP-REC-740/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JIN-157/2024 , que desechó la demanda presentada a fin de controvertir el cómputo local de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa, primera minoría y representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, realizados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco.		
64.	SUP-REC-747/2024	Pablo Zendejas Foyo	Sala Regional Monterrey	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-417/2024 , que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/46/2024, que confirmó la resolución CNJI/061/2024 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Movimiento Ciudadano dictada en el procedimiento de inconformidad promovido por Beatriz Adriana Urbina Aguilar, en la que se desestimaron los agravios encaminados a demostrar que el partido político incorrectamente intercambió el lugar de registro de la fórmula que encabezó como candidata propietaria a regidora de representación proporcional en la posición número uno para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por una fórmula encabezada por un hombre que originalmente se registró en la posición	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					número dos, derivado de un ajuste de género que solicitó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.		
65.	SUP-REC-748/2024	María Guadalupe Irepan Jiménez y otras personas	Sala Regional Toluca	Felipe de la Mata Pizaña	<p>ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-419/2024 que desechó la demanda por la parte recurrente a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios TEEM-JDC-120/2024 y acumulado, que revocó la asamblea en la que se eligió una autoridad representativa de una comunidad indígena en Nahuatzen.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
66.	SUP-REC-751/2024 Y SUP-REC-752/2024 ACUMULADOS	Transportación Cocucan y otros	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	<p>INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO DE LA ORGANIZACIÓN “TRANSPORTACIÓN COCUCAN” A. C.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-572/2024 y acumulado, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/111/2024 y acumulado, que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-020-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por la que declaró improcedente la solicitud de registro como</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					partido político estatal de la de organización denominada "Transportación Cocucan A.C."		
67.	SUP-REC-753/2024	Dato Protegido	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TAPILULA, CHIAPAS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-564/2024 y acumulado, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/170/2024, mediante la cual se revocó la diversa del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024, en el cual se había determinado tener por acreditada la comisión de actos que constituían violencia política en razón de género y la consecuente responsabilidad administrativa atribuida al presidente, tesorero y secretario todos del ayuntamiento de Tapilula, en el mencionado estado.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
68.	SUP-REC-780/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHICHOTA, MICHOACÁN</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-86/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Electoral del Estado de Michoacán dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-045/2024, que desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido contra los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, en la que resultó ganador la coalición "Sigamos Haciendo Historia" encabezada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.		
69.	SUP-REC-781/2024 Y SUP-REC-782/2024 ACUMULADOS	Juan Calderón Castillejo y el Partido del Trabajo	Sala Regional Toluca	Felipe de la Mata Pizaña	VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios ST-JRC-85/2024 y ST-JDC-420/2024 acumulado, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JIN-002/2024 y TEEM-JDC-141/2024 acumulados, que confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Erongarícuaro, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

70.	SUP-REC-784/2024	Dato Protegido	Sala Regional Guadalajara	Janine M. Otálora Malassis	<p>LICENCIA TEMPORAL DE UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-470/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-JDCN-43/2024, que ordenó restituir a Itziar del Consuelo Ramos Díaz en el cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Tepic, en ese estado, y revocó el acuerdo por el cual el cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit autorizó la renuncia de la regidora suplente al cargo de presidenta de la comisión de seguridad y justicia cívica.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
71.	SUP-REC-785/2024	María de la Luz Villa Figueroa	Sala Regional Ciudad de México	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JIN-41/2024 y acumulados que desechó las demandas presentadas para controvertir los resultados de la elección de senadurías del estado de Morelos, la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría otorgadas.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
72.	SUP-REC-788/2024	Partido del Trabajo	Sala Regional Toluca	Felipe de la Mata Pizaña	<p>VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑAMILLER, QUERÉTARO</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Magistrada instructora de Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-120/2024 en el que determinó tener por no presentado un escrito del recurrente, ya que se presentó por juicio en línea y el medio de impugnación fue presentado físicamente ante la autoridad responsable, por lo que las promociones se deberán presentar de forma física.		
73.	SUP-REC-806/2024	Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco	Sala Regional Guadalajara	Mónica Aralí Soto Fregoso	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA WIXÁRICA, JALISCO Acto impugnado: Resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en el incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio SG-JDC-35/2019, que lo declaró fundado y ordenó el cumplimiento forzoso de la sentencia primigenia, relacionada con el derecho de la comunidad indígena Wixarika a administrar directamente sus recursos económicos.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PROPUESTAS DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS

JURISPRUDENCIAS		
1.	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.	Aprobada
2.	AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.	Aprobada
3.	DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.	Aprobada
4.	MAGISTRATURAS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO.	Aprobada
5.	MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.	Aprobada
TESIS		
1.	ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. LA RESTRICCIÓN PARA QUE PUEDAN SER POSTULADAS POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).	Aprobada
2.	AUSENCIA TEMPORAL DE UNA FÓRMULA DE DIPUTACIÓN. EL CARGO DEBE DECLARARSE VACANTE ÚNICAMENTE PARA CUBRIR EL ESPACIO.	Aprobada
3.	LICENCIAS PARA SEPARARSE DE CARGOS PÚBLICOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES DEBE DISTINGUIRSE LA SEPARACIÓN DEL CARGO PERMITIDA PARA CONTENDER POR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE AQUELLA PARA SUPLIR OTRO CARGO EN EL GOBIERNO.	Aprobada
4.	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO.	Aprobada
5.	RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES POSIBLE CUANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PERMITAN CONOCER EL PARÁMETRO DE CERTEZA Y SEGURIDAD PARA VALIDAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.	Aprobada



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6.	TURISMO ELECTORAL. NO ES DABLE ACREDITARLO MEDIANTE LA SIMPLE ASEVERACIÓN DE UN INCREMENTO DESPROPORCIONADO DEL LISTADO NOMINAL.	Aprobada
----	--	-----------------

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>